

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que comparece doña Carla Fernández Montero, Abogada, en representación de los privados de libertad del Pabellón Asistir del CCP Colina 1 y que según el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°19.828 (SENAMA) son consideradas personas “adultos mayores”, por encontrarse en el rango etario entre 64 y 94 años de edad, deduciendo recurso de protección en contra del Alcaide (s) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1, Teniente Coronel Sr. Danilo Millón Gallardo, por los actos que estima como arbitrarios e ilegales, consistentes en la amenaza a la integridad física y psíquica por la mala infraestructura del CCP referido, en lo que respecta a la carencia de servicios médicos profesionales, los cuales están siendo satisfechos por dos Técnicos de Enfermería de Nivel Superior (TENS), afectándose también con esta medida administrativa el bien jurídico salud pública, los principios y normas de la Ley N°19.828 en lo que se refiere a la protección de la salud de los adultos mayores y las normas del Decreto Supremo N°14-2010, del Ministerio de Salud, que regula los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, (ELEAM) y se establecen directrices de cuidado para adultos mayores que residen en estos establecimientos de larga estadía, así como el incumplimiento a la normativa nacional e internacional que regula la situación de los adultos mayores privados de libertad en cárceles y que proscribiera cualquier tipo de apremio ilegítimo que pueda provocar un mal que trasciende a la pena misma impuesta al condenado. Además, estima vulnerado el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, consagrados en el N° 2 del artículo 19 referido, porque la reclusión permanente en el Pabellón Asistir del CCP de Colina 1 no se ajusta a las normas establecidas para los ELEAM, ni a las exigencias de la Ley del SENAMA, en razón de la medida administrativa de no mantener un médico de planta en el CCP de Colina 1 y, hace un par de semanas, ni siquiera contar con enfermera, además de existir sólo una ambulancia para atender a dos mil internos.

Relata que a los reclusos del Pabellón Asistir, se les notificó de manera verbal las medidas antes señaladas, debido a que el día jueves 08 de



junio de 2023, encontrándose el recinto penal durante el horario de visitas, aproximadamente a las 13:00 horas, el interno de dicho pabellón, Eduardo Cabezas Mardones, de 70 años de edad, comenzó a sufrir fuertes dolores derivados de su vesícula biliar, por lo que se solicitó a personal de Gendarmería que fuera trasladado a un centro hospitalario, pero no estaba disponible en ese momento la única ambulancia del Centro y tampoco se encontraban el médico y la enfermera, sino tan sólo dos TENS, quienes no pudieron abordar la emergencia, por lo que atendida la gravedad de la situación, fueron los mismos funcionarios quienes decidieron, cerca de las 16:30 horas trasladarlo en el carro de Gendarmería al Hospital Penitenciario y luego al Hospital Barros Luco, lugar éste en que el interno falleció a las 17:15 hrs. a raíz de un “Choque Cardiogénico, Infarto Agudo del Miocardio”.

Agrega que después de ese incidente, el tiempo de utilización de los teléfonos públicos del CCP fue reducido en dos horas del tiempo normal autorizado, lo que se interpretó por los reclusos y sus familias como una represalia a las presiones ejercidas por la situación anterior, por lo que la población penal mayor tendría no sólo temor a enfermarse o sufrir alguna emergencia, sino que, además, se dan cuenta que su salud no le importa a la institución recurrida.

Señala que es deber del Estado garantizar que si los presos, en especial los adultos mayores que se enferman, se los atiende en forma eficiente y acorde a la necesidad que su médico exija, de modo que si uno de ellos no es atendido, y como consecuencia de tal fallece, los funcionarios de Gendarmería serán responsables de ese deceso.

Concluye que el hecho arbitrario e ilegal consiste en comunicar el día jueves 08 de junio de 2023 a la población penal (especialmente el Pabellón Asistir), que no contaban, ni contarán con un médico de planta que atienda sus necesidades médicas; que la ausencia de la enfermera Sra. Lucy Pérez no está justificada, ni tampoco la fecha de su regreso tampoco; que la salud de todo el penal está a cargo de dos TENS y, finalmente, que sólo cuentan con una ambulancia para cubrir las emergencias médicas. Agrega que dicha medida resulta desproporcionada, arbitraria o ilegal, no razonable y caprichosa, porque muy probablemente, esa fue la causa de la muerte del interno de setenta años de edad Eduardo Cabezas Mardones.



Por lo anterior, solicita se acoja la presente acción constitucional, ordenando al recurrido dejar sin efecto la medida administrativa que mantiene sin médico y sin enfermera al recinto penal, así como contemplar -a lo menos- una ambulancia más para los efectos de los traslados por urgencias médicas, además, en el evento que regrese la enfermera, mantener un médico de planta o por lo menos uno que vaya todos los días para revisar el estado de salud de los internos que requieran ser atendidos.

2°.-Que por la parte recurrida informó el abogado don Marcelo Carrasco Sepúlveda. El primer lugar, refiere que de acuerdo a lo informado por el Jefe de Unidad del CCP de Colina I, desde dicha Unidad se han tomado todos los resguardos y providencias necesarias para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, respecto de todos los internos y no sólo de los del Pabellón de los recurrentes.

Sin perjuicio de ello, hace presente que de ninguna manera un establecimiento penitenciario puede ser calificado como "ELEAM", así como tampoco cumplir con las obligaciones de aquél, ya que la segmentación de las Cárces dice relación con la naturaleza de los delitos cometidos por los sujetos de custodia, su grado de compromiso delictual y otros factores que no guardan relación con la edad de los condenados, por lo que no podría, vía acción de protección, determinarse a través de la aplicación de una ley especial, la calificación de los establecimientos penales como "Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores".

En cuanto al condenado Eduardo Cabezas Mardones, señala que existen antecedentes que se acompañan y dan cuenta del rechazo de éste a efectuar las salidas médicas al exterior, en particular la del día 15 de Mayo a diabetología, donde se requería de su pase para una cirugía que tenía programada, además de acompañar el historial de salidas al hospital del referido interno e informe médico de éste, todo lo que daría cuenta de un seguimiento y vigilancia de su estado de salud, que se opone a lo expuesto por la recurrente.

Respecto a la falta de ambulancia, refiere que dicha indisponibilidad sólo fue accidental, y ello ya fue repuesto a través de vehículos institucionales



que se utilizan al efecto para cubrir este tipo de emergencias, por disposición expresa del Director Regional.

3°.- Que consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

4°.- Que constituyen hechos no controvertidos los siguientes:

A.- Que el interno Eduardo Cabezas Mardones, de 70 años de edad, ocupante del Pabellón Asistir del CCP de Colina Uno, el 8 de junio de 2023, sufrió fuertes dolores derivados de su vesícula biliar, por lo que debió ser asistido por Personal Técnico de Enfermería de Nivel Superior, (TENS), pues tal pabellón no cuenta en forma permanente con personal médico ni con enfermeras universitarias, por lo que debió ser derivado al Hospital Barros Luco, donde falleció a las 17:15 horas, por un “Choque Cardiogénico, Infarto Agudo del Miocardio”.

B.- Que el traslado del paciente al Hospital Barros Luco, se llevó a cabo en un furgón institucional, por no contar tal recinto penitenciario, con ambulancias que puedan trasladar a los internos a un centro asistencial, en caso de emergencia.

5°.- Que el acto ilegal en que se funda la acción constitucional que nos convoca, se hace consistir en “comunicar, (el recurrido), ese día jueves 08 de junio de 2023 a la población penal (especialmente el Pabellón Asistir), que no contaban ni contarán con un médico de planta que atienda sus necesidades médicas; que la ausencia de la enfermera Sra. Lucy Pérez no está justificada ni la fecha de su regreso tampoco; que la salud de todo el penal está a cargo de solo dos TENS y no de un médico, finalmente, que sólo cuentan con una ambulancia para cubrir las emergencias médicas, privando así a las personas en favor de quienes se recurre de la posibilidad de sentirse seguros que sus derechos más básicos en materia de salud física y psíquica serán respetados.”.



6°.- Que para una acertada resolución de la presente acción se tendrá presente la siguiente normativa:

A.- Artículo 19 N°1 inciso 1° y N° 9 de la Constitución Política establece que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona”. 9°.- El derecho a la protección de la salud: (...) Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.*

B.- Artículo 6 inciso tercero del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que reza: *“La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.”.*

C.- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

“Servicios médicos

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.



2. *El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.”.*

7°.- Que constituye un deber del Estado garantizar un sistema penitenciario tendiente a alcanzar la resocialización e integración de las personas privadas de libertad, el que supone el cumplimiento de determinadas obligaciones, en distintos planos, entre los cuales resulta importante el otorgar a los internos un trato digno con pleno respeto a sus derechos humanos, a fin de garantizar su integridad física y psicológica, hecho que supone, entre otras medidas, y en lo que nos interesa, el cumplimiento de instrucciones sanitarias y terapéuticas, que permitan alcanzar tal finalidad, especialmente si se considera que como las personas privadas de libertad no pueden acceder a un tratamiento médico, sino que en la medida que sea gestionado a través de la administración de Gendarmería, debe realizar acciones eficaces a fin de garantizar la protección de la integridad física y síquica.

En el caso del condenado Eduardo Cabezas Mardones de los internos ocupantes del módulo Pabellón Asistir del CCP Colina 1, y en general de todas las personas privadas de libertad de la tercera edad, en el cual conviven penados que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°19.828 (SENAMA) forman parte del grupo etario denominado “adultos mayores”, mayor cuidado y diligencia debe exigírsele a la institución recurrida en cuanto garante de su integridad por ser personas de mayor riesgo, considerando, entre otros factores la edad de los penados y que por ende, la mayoría presentan precarias condiciones de salud, y se encuentran en una situación de riesgo efectiva y permanente para su integridad física.

8°.- Que la falencia reconocida por Gendarmería de Chile, en orden que en el Pabellón que habitan los internos referidos precedentemente, no cuenta en forma permanente con ambulancia, y que frente a su requerimiento ante una emergencia se utilizan vehículos institucionales para trasladarlos a un centro asistencial, como la situación que afectó a Cabezas Mardones, constituye una situación que se mantiene sin que se hayan adoptado



medidas para remediarla, constituyéndose una trasgresión a las reglas 24 y 25, referidas a “Servicios Médicos”, de las denominadas “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, reproducidas en la letra C) del motivo 6° precedente.

Asimismo, igual déficit se advierte con la intermitente presencia de personal médico idóneo para atender afecciones como la que afectó a Cabezas Mardones, pues los internos en cuestión, no cuentan con un médico de planta permanente, tanto es así que éste debió ser socorrido por TENS, los cuales por su formación no pueden desempeñar actividades propias de la medicina, u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, por estricta prohibición del artículo 113 del Código Sanitario, lo que en la práctica importa que se hallan impedidos de ser socorridos ante una emergencia médica por profesionales de la salud con conocimientos idóneos para asistirlos en tal evento, tales como médicos y enfermeras, o bien para determinar su traslado a un centro asistencial apropiado para su condición de salud.

9°.- Que la Excm. Corte Suprema le ha reconocido al Estado una posición de garante respecto de los derechos de los condenados, que lo obliga a través de sus órganos competentes a garantizar el respeto de los derechos de los condenados, en particular y en lo concerniente al tema de la presente acción de protección, a garantizar a los condenados una expedita atención de salud, de acuerdo a su patología y a ser atendido por un médico o a ser derivado prontamente a un centro especializado para su atención profesional.

En efecto, en causa rol 26.276-19 sostuvo que *“...es indispensable señalar que debe hacerse un distingo entre las personas que se encuentran en libertad y aquellas que se encuentran cumpliendo condena en un centro penitenciario a cargo de Gendarmería de Chile, pues en este último caso, es a este organismo al que corresponde velar por el correcto ejercicio de los derechos de aquellos individuos privados de libertad, internos en los centros que se encuentran bajo su dependencia, situación que es diametralmente distinta de aquellas personas libres que pueden resguardar personalmente por sus derechos o a través de las instituciones públicas y privadas destinadas al efecto...”*.



10°.- Que conviene dejar asentado que la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la edad, raza, nacionalidad, sexo, profesión, actividad u oficio, y si se encuentran en libertad o privado de ésta por sentencia condenatoria firme. Es natural que en una serie de ámbitos la ley puede hacer diferenciaciones entre personas o grupos, con el objeto de establecer mayores o menores requisitos para el ejercicio de ciertos derechos, pero el elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias, antes sostenida por la doctrina y hoy expresamente en nuestra la Carta Fundamental.

11°.- Que, así las cosas, la conducta pasiva de la institución recurrida en orden de no adoptar las medidas pertinentes para cumplir con el mandato impuesto por las normas constitucionales y legales referidas en el motivo 6° precedente, específicamente de velar por la integridad física, síquica y salud de las personas de la tercera edad que se encuentran privadas de libertad en el Pabellón Asistir del CCP Colina 1, bajo su dependencia, constituye una omisión a tal deber, que vulnera los derechos reconocidos por el artículo 19 N°1 inciso 1° y N° 9 de nuestra Carta Fundamental; 6 inciso tercero del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, por lo que la institución recurrida, deberá adoptar las medidas que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia, dentro del plazo de treinta (30) días desde que esta sentencia quede firme, comunicando a esta Magistratura la forma dispuesta para cumplir con el mandato contenido en esta sentencia.

12°.- Que, en cambio, se rechazará lo pretendido por la actora en orden a que se apliquen a los condenados que se encuentran el Pabellón Asistir del CCP Colina 1, las normas que regulan ELEAM, pues la actividad penitenciaria se encuentra expresamente regulada por el Reglamento 518 de 22 de mayo de 1998, que norma la actividad penitenciaria, entendiéndose por esta, la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la



reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad sustitutivas de ellas.

Por estas consideraciones y acorde a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara.

Que se **ACOGE**, sin costas, la acción cautelar deducida por la abogada doña Carla Fernández Montero, deducida en favor de todas las personas privadas de libertad en el Pabellón Asistir del CCP de Punta Peuco y que se encuentran reclusas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de la comuna de Colina, **solo en cuanto** se ordena al Alcaide de esa unidad que deberá adoptar las medidas tendientes para que tal Centro cuente con un médico y enfermera en forma permanente para atender los requerimiento de los internos de la tercera edad que habitan el Pabellón Asistir, como asimismo, que tal Unidad disponga de una ambulancia, debidamente equipada para trasladar a tales internos a cualquier centro hospitalario externo, en que caso que así lo determine el profesional de salud pertinente de tal Centro.

Tales medidas deberán implementarse dentro del término de un mes, desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, y comunicarse tal circunstancia a este I. Corte de Apelaciones.

Redacción del ministro señor Carreño.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Protección 11.155-2023.-





KXTDXJXKLP5

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>